



Seis de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2023-00014-00

Mediante auto del 27 de enero de 2023, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de NANCY OLIVA SOTO SALAZAR, quien obra en representación de su menor hija MARÍA FERNANDA ARIAS SOTO, frente a YHON FREDY ARIAS MORALES, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3'363.478), como capital por concepto de cuotas alimentarias y vestuarios causados y no pagados desde diciembre de 2021 a diciembre de 2022; todo ello conforme a la Resolución No. 198 del ICBF Centro Zonal Aburrá Sur del 26 de noviembre de 2021.

En el auto de apremio, se indicó que la suma reseñada comprendía, además, los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C. Así mismo se señaló que el mandamiento de pago se hacía extensivo a las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al artículo 431 del C.G. del P., y hasta la liquidación del crédito.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar al demandado en los términos del artículo 290 a 292 del Código General del Proceso; diligencia judicial que fue llevada a cabo el 10 de febrero de 2023, donde aquél, una vez enterado de los términos de la demanda propuesta, se rehusó a informar su correo electrónico para la remisión del expediente digital, circunstancia que motivó que por parte de la Secretaría del Juzgado y otra empleada se dejara la respectiva constancia; negativa que en ningún momento puede frenar el curso de la actuación procesal.

CONSIDERACIONES

1°) Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

**RADICADO N° 2023-00014-00**

*posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

2°) En consecuencia, y conforme a la norma reseñada, se ordenará seguir adelante con la Ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo; igualmente se condenará en costas a éste y a favor de aquella. Como Agencias y Trabajos en Derecho, se fijará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Se ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de NANCY OLIVA SOTO SALAZAR, quien obra en representación de su menor hija MARÍA FERNANDA ARIAS SOTO, frente a YHON FREDY ARIAS MORALES, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3'363.478), como capital, conforme a relación detallada en el Auto del 27 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Precisar que la suma señalada comprende además los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C.

Dicho mandamiento de pago, comprende las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, artículo 431 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se CONDENA en costas a la parte demandada-ejecutada. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000).

TERCERO: Conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso, SE INSTA a las partes para que presenten la liquidación del crédito; en la cual irán comprendidas las cuotas alimentarias que se hubieren causado desde la fecha

**RADICADO N° 2023-00014-00**

de presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito, Inciso 2° del Art. 431 *Ejusdem*.

CUARTO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**

Juez

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f4135f85b16b353843cc97ba51ae917d8c3fcf3380e6ed8d76b6e38d6056c1**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**